

C  
103  
32  
V6(19)

Con fecha 21 de Setiembre de 1812 se sirvieron las Cortes generales y extraordinarias expedir el decreto que sigue.

„Teniendo en consideracion las Cortes generales y extraordinarias que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la práctica y costumbres generalmente observada y los sagrados Cánones prohiben á los Eclesiásticos egercer officios de Justicia y Concejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocacion, y que los sugetarian al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado y demas estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los Eclesiásticos seculares que se hallen en el egercicio de los derechos de ciudadano tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los Ayuntamientos Constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun officio del Ayuntamiento ni Concejo. Tendrálo entendido la Regencia del Reino, para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Andrés Angel de la Vega Infanzon, Presidente. — Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario. — Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 21 de Setiembre de 1812. — Á la Regencia del Reino.”

Y estando mandado por S. M. en Real decreto de 1º de Julio último, que el que va inserto se observe y guardè en todas sus partes, lo comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 9 de Agosto de 1820.

Manuel Francisco de Jáuregui.

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de *Imu*

